

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/120/2024**

**ACTOR:** [REDACTED];

en su calidad de administrador en representación del Sistema del Agua Potable denominado "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C."

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y otras autoridades.

**TERCERO INTERESADO:** No existe.

**PONENTE:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a quince de enero del año dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/120/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de administrador en representación del Sistema del Agua Potable denominado "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.", en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y otras autoridades.

## RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2024, compareció el actor, interponiendo juicio en contra de las autoridades demandadas.

**2. Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, se admitió a trámite la demanda, se procedió a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se negó la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha 29 de mayo de 2024, se tuvo a las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que se ordenó dar vista a la parte enjuiciante por el término de tres días para imponerse al respecto; así como, se hizo de conocimiento el plazo para ampliar su demanda.

**4- Desahogo de vista.** El 14 de junio de 2024, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

**5. Ampliación de demanda.** El 26 de junio de 2024, se tuvo por no ampliada la demanda.

**6. Apertura del juicio a prueba.** El 7 de agosto de 2024, se ordenó abrir el juicio a prueba, se les concedió a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7. Rebeldía.** Con fecha 21 de agosto de 2024, se tuvo a las autoridades demandadas AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LA JOYA, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA

AMADOR SALAZAR, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA ÁLVARO LEONEL y AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA TETILLAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE YUATEPEC, MORELOS, por no contestada la demanda al no hacerlo en tiempo y forma, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia se les tuvo por perdido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

**8. Pruebas.** Por acuerdo de fecha 23 de agosto del año inmediato anterior, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de octubre de 2024, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

“ ...

A) *Del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, reclamo la falta de emplazamiento al proceso de privación del CONCESIÓN de la cual es titular la persona moral que represento.*

B) *Del Presidente Municipal de Yautepec, Ayudante Municipal de la colonia La Joya, Ayudante Municipal de la colonia Amador Salazar, Ayudante Municipal de la colonia Alvaro Leonel, Ayudante Municipal de la colonia Las Tetillas, del municipio de Yautepec, Estado de Morelos, reclamo la ejecución de los actos de la ordenadora.” Sic.*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

“ ...

a) *Que se nos conceda y otorgue el derecho de audiencia y emplazamiento al proceso de privación de la Concesión de la cual es titular la persona moral que represento.” Sic.*

En ese sentido, al tratarse el acto impugnado de una omisión (falta de emplazamiento) por su naturaleza, su existencia será materia del análisis de fondo que, de no existir causal de improcedencia, se analizará en el capítulo correspondiente al análisis de fondo.

**III. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS; y, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE YAUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación al presente juicio, estimaron que debía ser sobreseído porque no les revestía la calidad de autoridades omisas o bien las que dictaran, ordenaran, ejecutaran o trataran de ejecutar el acto reclamado. Pero, además consideraron que, debía sobreseerse en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, en relación a la fracción VI del artículo 37 del mismo ordenamiento, porque existe otro juicio pendiente de resolución promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el mismo acto impugnado.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto impugnado en el presente juicio, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas**, hecha valer por las autoridades *supra*.

Esto es así, ya que, en el presente juicio de nulidad, el actor demandó como **acto reclamado** "... A) *Del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, reclamo la falta de emplazamiento al proceso de privación del CONCESIÓN de la cual es titular la persona moral que represento.* B) *Del Presidente Municipal de Yautepec, Ayudante Municipal de la colonia La Joya, Ayudante Municipal de la colonia Amador Salazar, Ayudante Municipal de la colonia Alvaro Leonel, Ayudante Municipal de la colonia Las Tetillas, del municipio de Yautepec, Estado de Morelos, reclamo la ejecución de los actos de la ordenadora.*", en contra de las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LA JOYA, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA ÁLVARO LEONEL y AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA TETILLAS, todos del MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS.**

Lo que es coincidente con lo reclamado por el aquí actor vía juicio de amparo, radicado con el número de identificación [REDACTED] del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, que mediante acuerdo de admisión de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, tuvo por recibida la demanda de amparo promovida por [REDACTED], quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable denominado "*UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC, ASOCIACIÓN CIVIL*", demandando: "*I. Del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, lo siguiente: a) La falta de emplazamiento al*

*proceso de cancelación de a concesión de la cual es titular la persona moral que representa. II. Del Presidente Municipal, Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento; Presidente Municipal; y Ayudantes Municipales de las colonias La Joya, Amador Salazar, Álvaro Leonel y Las Tetillas, todos del Municipio de Yautepec, Morelos, los siguiente: b) Su ejecución.”* Sic. Datos que se desprenden de la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, la cual obra a fojas 121 a 184 del expediente en que se actúa, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En conclusión, dicho amparo fue promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación del Sistema del Agua Potable denominado “UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.”, contra las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LA JOYA, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA ÁLVARO LEONEL y AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA TETILLAS**, todos del **MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS** y como acto reclamado **la falta de emplazamiento al proceso de cancelación de la concesión de la Asociación que representa**, datos todos ellos que coinciden con lo sometido a consideración en el juicio de nulidad que nos ocupa intentado ante este Tribunal.

Por lo que, como se aprecia, existe identidad en ambos juicios por cuanto al promovente, las autoridades señaladas como demandadas e incluso por cuanto al acto controvertido. Sin que se advierta si a la fecha ha sido resuelto en su totalidad el juicio de amparo en comento.

En esa línea argumentativa, es inconcuso que, al existir pendiente un pronunciamiento en un juicio diverso promovido por la parte promovente, a través del cual se impugnaron los mismos actos que dieron origen a lo impugnado en la presente vía, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 37, de la Ley de la materia.

Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la Ley de la materia, el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, quedando impedido este órgano Colegiado para analizar en el fondo la legalidad del acto impugnado.

Resultando aplicable por analogía el criterio Jurisprudencial que a continuación se cita:

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca: Amparo en revisión 81/90. Pablo Zacatenco Ríos. 10 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 258/91. Esperanza Martínez de Rodríguez. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 433/91. Nacional Financiera, S. N. C. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 108/92. Felipe de Jesús Negrete Sotomayor. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 708. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en primer considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es procedente decretar en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, el **sobreseimiento** del presente juicio de nulidad, quedando impedido este Colegiado para analizar en el fondo la legalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>1</sup>, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

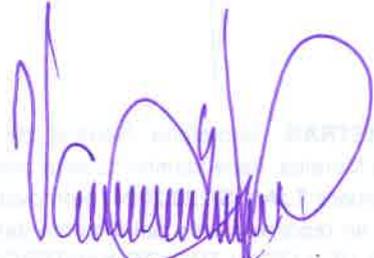


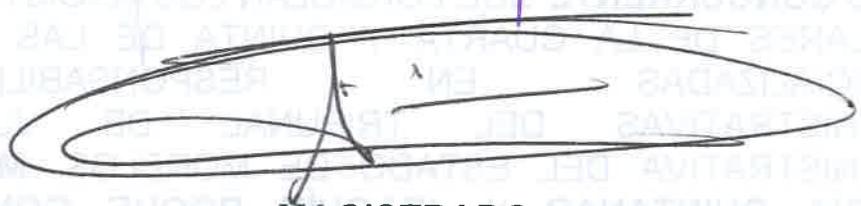
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

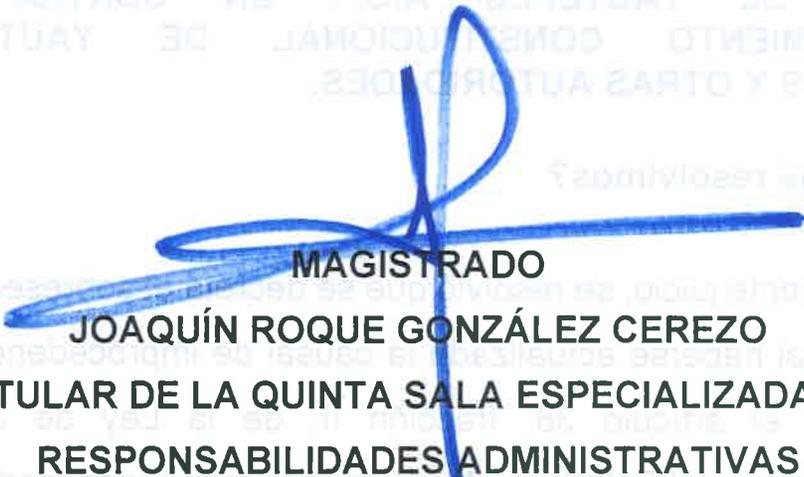
<sup>1</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

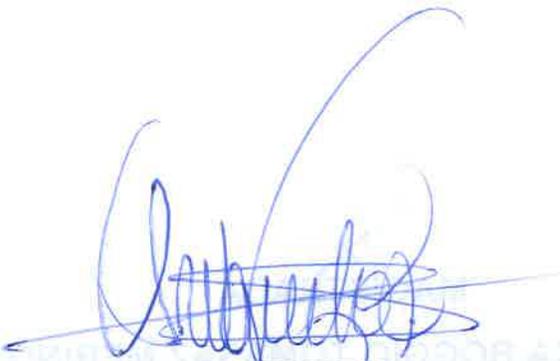
<sup>2</sup> *Ídem.*

  
**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

  
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/120/2024**, promovido por [REDACTED] en su calidad de administrador en representación del Sistema del Agua Potable denominado "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.", en contra del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día quince de enero de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA\*.



**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/120/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR EN REPRESENTACIÓN DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE DENOMINADO "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.". EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

**¿Qué resolvimos?**

En el presente juicio, se resolvió que se decreta el sobreseimiento del juicio al haberse actualizado la causal de improcedencia que establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por existir identidad de los actos reclamados del promovente en el juicio de amparo,

██████████ L., del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos y el presente juicio.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89<sup>3</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se debe indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>4</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se efectuaran las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>4</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>5</sup> "**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley.



Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por las autoridades demandadas, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA LA JOYA, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA AMADOR SALAZAR, AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA ÁLVARO LEONEL y AYUDANTE MUNICIPAL DE LA COLONIA TETILLAS, TODOS DEL MUNICIPIO DE YUATEPEC, MORELOS, quien no dieron contestación a la demanda, teniéndolos por no contestada la demanda al no hacerlo en tiempo y forma.

Omisión, que provocó que en el presente expediente número **TJA/1ªS/120/2024**, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, ante el silencio de las autoridades demandadas, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y en consecuencia, se les tuvo por perdido el derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su

competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

En ese orden de ideas, las Sentencias deben de indicar, en su caso, si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones, violaciones a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; por lo que este Tribunal, debió dar vista con el presente asunto al Órgano Interno de Control.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

***PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.***

*Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>6</sup>*

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente TJA/1ªS/120/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE ADMINISTRADOR EN REPRESENTACION DEL SISTEMA DEL AGUA POTABLE DENOMINADO "UNIDAS POR EL AGUA COLONIAS DE LOS ALTOS DE YAUTEPEC A.C.". EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que es aprobada en Pleno de fecha quince de enero de dos mil veinticinco. Do, Fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.